Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 08 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Por otro lado, el apoderado de la parte actora presente reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda presentadas por la Iglesia Centro de Desarrollo Cristiano e Iglesia Cruzada Cristiana cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO** identificado con la C.C. No. 11185100 y T.P 199150 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JOSE ANDRES HERAZO TURIZO**, identificado con la C.C. No. 1234095068 y T.P 381050 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA.**

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **IGLESIA CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO** y a la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA.**

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda vía correo electrónico haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento de lo establecido en el inc. 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S, evidencia el Despacho que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por tal motivo se, **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001,

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230000100.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e584a5132810b28dfc3ec17fd6c66ab9899249ab484473884068853f4cc11558**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 22 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presentó dentro del término legal contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda Empresa de Licores de Cundinamarca, cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA ELENA GAMBOA PRIETO** identificada con la C.C. No. 51.986.767 y T.P 75482 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.**

Se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, se dispone a fijar el **MIERCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 11:30AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de

la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230002300 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c5a91cc5cfdc69735a1d93aa9fa8310391d19cbbe09a2da7c6b07c56294c4e**
Documento generado en 13/10/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de otubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ADEL HERNANDO RAMIREZ CASTELLANOS** contra **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera

simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c223a37708c2f540b03808858a5861e86aba13b7dc1bf9d6f388dbbefd8939**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó el poder en debida forma, en lo referente a agregar a los litisconsortes necesarios ni el juez al que va dirigido, así mismo, si bien en el escrito de subsanación se aportaron los datos de notificación del señor Jorge Enrique Villamil Acevedo, lo cierto es que no se aportaron los datos de notificación del señor Jorge Armando Villamil Restrepo, de igual manera, tampoco se aportó el escrito de demanda con las falencias subsanadas donde se incluyeran como demandados a los señores Jorge Enrique Villamil Acevedo, Andrés Felipe Villamil Restrepo y Jorge Armando Villamil Restrepo, ni se aportó prueba de la notificación previa dispuesta en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, las falencias en el escrito de subsanación, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia dispone la admisión de la presente demanda ordinaria laboral presentada por los señores **HERIBERTO RESTREPO BETANCUR** y **OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así mismo, se **ORDENA INTEGRAR** a la litis a los señores **JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO**, **ANDRÉS FELIPE VILLAMIL RESTREPO** Y **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO** como litisconsortes necesarios por pasiva.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de

2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO** y al menor **ANDRÉS FELIPE VILLAMIL RESTREPO.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico aportado para notificaciones. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando la demanda, las pruebas y anexos, el auto de inadmisión y el auto de admisión tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los datos de notificación del señor **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO** al Despacho y proceda a realizar la notificación de la presente demanda a través de correo electrónico conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de desconocer los datos de notificación de dicho demandado deberá manifestarlo bajo gravedad de juramento.

Cumplido lo anterior, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama

Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2bbdc3075a242187097e52cdef40550dcd232ff1cff13bc89ea060b1932f96**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de otubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ANDREA AVILA VELASQUEZ** contra **TRANSPORTES ESPECIALES NUEVA ERA SAS.**

En virtud de lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES NUEVA ERA SAS.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico aportado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando la demanda, las pruebas y anexos, el auto de inadmisión y el auto de admisión tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010ab89ce8260618f06165d96594b6cbf4aa372189603731ca19fe5ffd44c5ce**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **GLORIA LIZETHE VILLEGAS ROBAYO** contra **GRUPO MEDICO INCOLGER SAS.**

En virtud de lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GRUPO MEDICO INCOLGER SAS.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico aportado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando la demanda, las pruebas y anexos, el auto de inadmisión y el auto de admisión tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera

simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d015ad43f024e03566a8a11b71cb814f0c4ea6db40494018c3b1b09776fb061e**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JUAN GABRIEL SEGOVIA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP** y **DIEGO JARAMILLO GOMEZ.**

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **JENIFER JOHANNA ROA LEYVA**, identificada con la C.C No. 65.633.741 y T.P No. 169.237 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos de poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP** y **DIEGO JARAMILLO GOMEZ.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de los demandados. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49b0f3e8e2f7c5d3b1ff342d82bf7ca0e146437d238986e4ea8c92633581d4f**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 06 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ANA BERTILDA ALARCON DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**., Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de los demandados. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7955305b39aa7d0a6f0caf24fc1a4f0d8c64b8fac82e8485307ac227e113224**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 27 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que una vez revisado el expediente digital y la correspondencia no se allegó escrito de subsanación dentro del termino legal otorgado en providencia anterior. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, si bien el presente proceso ingresó al Despacho con escrito de subsanación conforme la anotación en el sistema Siglo 21, lo cierto es que una vez revisado el correo electrónico y el expediente digital la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal, en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f2bbfbfe10f772842a934e9f6e5c44e0811aecf816b8f13111745574190db**

Documento generado en 13/10/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 27 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JAIME JIMENEZ JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PENSIONES DE ANTIOQUIA.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PENSIONES DE ANTIOQUIA.,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d767bf4744a02cb5f511984560658102f30a7302b636099185a7594215456f99**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 18 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **WILSON RODRIGUEZ BELTRAN** contra **MARIBEL LORA GARCIA.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MARIBEL LORA GARCIA.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales aportado en el acápite de notificaciones. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera

simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60fecdda0366b83aec5b4b46718966f269139adde2d10147e1979e29a96d78**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 18 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **NELSON IVAN SUAREZ MENDOZA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales plasmado en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8b302433b0bcd1ea7f65261ffc720488c4c4a2318ebe9d01d61b903e293cc**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 18 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **NAYIBER ESPINEL AVENDAÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y **BLANCA SOFIA RIAÑO DE VELASQUEZ.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BLANCA SOFIA RIAÑO DE VELASQUEZ**., Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales aportado en el acápite de notificaciones. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef661238566ac0173889b392848b832938df76c56d5044e3265399af450a9b07**

Documento generado en 13/10/2023 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 18 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARIA EUGENIA CHARA NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**., Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de los demandados. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e6999c2d810de418232d4116ef2a5e772cb6e23c4517353f859318918161e**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 18 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **GINA PATRICIA ALVAREZ ZAMBRANO,** quien actúa en representación de la menor **S.G.A.A** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **HEILYN HERNANDEZ LOPEZ**, identificada con la C.C No. 1.083.005.093 y T.P No. 331.811 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos de poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandadas deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73478ae3c079e4eb58f5578aeaf0edb05957c919b03d7fb26154da945823ba25**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada Colpensiones presentó dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardo silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda Colpensiones, cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÌA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En consecuencia, se dispone a fijar el **JUEVES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 11:30AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se

enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230020100 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380853811c5eaa67e881f1c47718afd837be8c18fc30cc0eae780cf1e35c56f**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 21 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00205. Así mismo es de informar que el presente proceso se había calificado desde el 09 de junio del presente año, sin embargo y dado a un error involuntario por parte de la asistente judicial del Despacho se había cargado un escrito de demanda que no correspondía al presente proceso, así se evidencia del informe que se encuentra incorporado en el expediente digital, por lo que se procede nuevamente a realizar el estudio y calificación de la presente acción. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto anterior se emitió por error en la ubicación del escrito de demanda, como se advierte del informe de la asistente judicial, el despacho en consecuencia, dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 10 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.

Advertido lo anterior, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JORGE ELIÉCER MOMTAÑÉZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con la C.C. No. 52.997.467 y T.P No. 164.785 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de

notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7455a0e9bf61fc7bcd7b13c07ce7dc196ecfe6f3f323f4428a149ab18ee299**

Documento generado en 13/10/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 21 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y fueron subsanadas las falencias señaladas en providencia anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, EPS SANITAS SAS** y el tercero excluyente **JIKLIN ANTONIO CORONEL MEJIA.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, EPS SANITAS SAS** y al tercero excluyente **JIKLIN ANTONIO CORONEL MEJIA.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales plasmado en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas y el aportado del tercero excluyente en el acápite de notificaciones. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, los demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ebc80c2804ef0486f2ce87843bfbbd72e5039b38bd5908cce12481e236497**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso la demandada Colfondos presentó dentro del término legal contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda de Colfondos cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No 53.140.467 y T.P 199.923 del C.S. de la J. para actuar como apoderada.

Se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

Así mismo, el Despacho **NEGARÁ** el llamamiento en Garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**., lo anterior, teniendo en cuenta que tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, dentro de los procesos donde se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, las primas de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia deben ser asumidas por las AFP del RAIS con cargo a sus propias utilidades, además, la figura del llamamiento en garantía a dicha aseguradora debe centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para el pago de una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, aspectos que non objeto de controversia en el presente proceso, por lo que resulta improcedente el llamamiento en garantía solicitado.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323981720f4be4b04e85b2e0e53584b73359524c04011c32c871deb1b6f722e8**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia N° **2023-00346**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54854c8093f2c5f3a548ca4cc29736f89f72dac9975e25346a4025674178d381**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00388**, informando que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago y la entidad ejecutante ya se pronunció sobre ellas. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones en término, en atención a la notificación realizada por la entidad ejecutante el 28 de junio de 2023 (folios 3-5 pdf04).

Se encuentra, además, que la parte actora anticipadamente descorrió las excepciones propuestas por la pasiva (folios 1-44 pdf07, sin que se pudiera dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica conforme el 145 del C.P.T. y de la SS.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN DAVID ORJUELA GARAVITO identificado con C.C. No. 1.126.966.016 y T.P. No. 317.501 del C.S. de la J. como apoderado de la Sociedad TOP GUARD LTDA en los términos y para los efectos del poder allegado (folio 1-3 pdf5).

SEGUNDO. TENER EN CUENTA que la parte accionante ya se pronunció sobre las excepciones propuestas por la pasiva[1] TOP GUARD LTDA, sin que el juzgado hubiera corrido el traslado legal. (folios 1-342 pdf6), lo cual se tendrá en cuenta por economía procesal.

[1] Artículo 443 del Código General del Proceso

TERCERO. SEÑALAR la hora de las ONCE TREINTA (11:30 A.M.) del día MARTES VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE DE 2023, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9897382a2aa2b569bebebe1a4cd377361d86ba2f43bdda37ca32d0b00a4cd6**
Documento generado en 13/10/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00389**, informando que la ejecutada fue notificada y venció en silencio el traslado respectivo. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el pasado 21 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la HENKEL COLOMBIANA SA (folios 1-4 pdf3).

La entidad ejecutante notifica a la ejecutada el 25 de julio de 2023 al correo: notificaciones.colombia@henkel.com (folios 3-5 pdf4). Dirección electrónica que corresponde a la reportada por la sociedad ejecutada conforme se observa en el certificado de Cámara y Comercio (folios 37-52 pdf1), término que a la fecha se encuentra vencido, sin que obre pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada.

De acuerdo con lo anterior y dado que el término venció sin que la parte ejecutada presentara excepciones, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023 (folios 1-4 pdf3).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de COSTAS e inclúyase en ella la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,oo) M/CTE, Por concepto de agencias [1]a favor de la parte ejecutante y a cargo de la Ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

[1] Acuerdo #PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadbd1bab06024c75594dd0c8c4705ba8b9b2ae4182cba9e7f8bb204dbfee328**
Documento generado en 13/10/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00407,** el 17 de agosto de 2023, informando que la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede, se procede por parte de este Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el Doctor Miguel Styven Rodríguez Bustos, quien actúa como apoderado de la parte actora, el que fue presentado en oportunidad a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2023, contra el auto del 8 anterior, mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la entidad que representa, para lo cual argumenta en su escrito: "*que aclara que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información, clara, debidamente descriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador (…) que se iniciaron acciones persuasivas por parte de la entidad, pese a que la resolución 1702 de 2022 articulo 10 parágrafo segundo manifiesta que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro e la constitución del título ejecutivo, solo basta con la liquidación y por economía procesal*". Además, indica "*que su representada llevo a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores conforme los parámetros establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*" Que por estas circunstancias ruega se deje sin valor ni efecto el auto impugnado. *(folios 1-3 pdf4 expediente digital).*

Teniendo en cuenta los argumentos indicados por el recurrente, debe señalar el despacho que efectivamente la entidad allegó tanto el requerimiento, así como la liquidación respectiva del empleador moroso, **pero no así, se pudo constatar** por parte del juzgado que éste estuviera debidamente enterado, pues si bien, estos documentos contienen como dirección la ***Calle 26 A sur No. 18-26*** *en Bogotá* (folios 15-19 pdf1), la cual no corresponde a la del ejecutado, de acuerdo con el certificado de cámara y comercio (folios 22-25 pdf1), pese a ello, se observa que se efectúo un envió a la **Carrera 20 No. 23-32 sur**, la que si corresponde a la pasiva conforme el documento indicado –cámara y comercio-, a través de correo 472, del

cual se observa no contiene ningún recibido y tiene como novedad *ENT (*folio 20 pdf1), documentos con los que no se pudo determinar que la sociedad a notificar reside o no en el lugar de destino y que se le haya enviado el requerimiento junto con el estado de cuenta; razón por la cual el juzgado encuentra que este trámite, no fue debidamente agotado, pues aunque la norma no señala una ritualidad específica para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que, si se debe garantizar la efectiva comunicación, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso, por lo que al darse la existencia de duda, queda afectado uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda, por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual el Juzgado, dispone mantener la decisión tomada en auto del 8 de agosto de 2023, que fuera notificado por anotación en estado el 9 posterior.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado por C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590, conforme los documentos vistos a (folios 56-65 pdf1)

SEGUNDO: NO REPONER la decisión emitida en providencia del 8 de agosto de 2023, conforme quedo explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f2bc77c98423244022878166c21c8e9019e4acc6d1389715a87d90a14fadde**
Documento generado en 13/10/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00408,** el 14 de agosto de 2023, informando que la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede, se procede por parte de este Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el Doctor Miguel Styven Rodríguez Bustos, quien actúa como apoderado de la parte actora, el que fue presentado en oportunidad a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2023, contra el auto del 8 anterior, mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la entidad que representa, para lo cual argumenta en su escrito "*que aclara que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información, clara, debidamente descriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador (…) que se iniciaron acciones persuasivas por parte de la entidad, pese a que la resolución 1702 de 2022 articulo 10 parágrafo segundo manifiesta que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro e la constitución del título ejecutivo, solo basta con la liquidación y por economía procesal*". Además, indica "*que su representada llevo a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores conforme los parámetros establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."* Que por estas circunstancias ruega se deje sin valor ni efecto el auto impugnado. *(folios 1-3 pdf5 expediente digital).*

Teniendo en cuenta los argumentos indicados por el recurrente, debe señalar el despacho que efectivamente la entidad allegó tanto el requerimiento, así como la liquidación respectiva del empleador moroso, **pero no así, se pudo constatar** por parte del juzgado que éste estuviera debidamente enterado, pues si bien, estos documentos contienen como dirección la ***Carrera 30A No. 5B-22*** *en Bogotá* (folios 16-20 pdf1), que no corresponde a la del ejecutado, de acuerdo con el certificado de cámara y comercio (folios 23-27 pdf1), pese a ello, se observa envió a través del correo 472 en repetidas ocasiones a la **Kra 52 bis No. 17-72 Sur en Bogotá**, la que si corresponde a la pasiva conforme el documento indicado –cámara y

comercio-, del cual se observa una nota ilegible de recibido por parte del destinatario (folio 21pdf1), documentos con los que no se pudo determinar que la sociedad a notificar reside o no en el lugar de destino y que haya recibido el requerimiento, junto con el estado de cuenta; razón por la cual el juzgado encuentra que este trámite, no fue debidamente agotado, pues aunque la norma no señala una ritualidad específica para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que, se debe garantizar la efectiva comunicación, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso, que al darse la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda, por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual el Juzgado, dispone mantener la decisión tomada en auto del 8 de agosto de 2023, que fuera notificado por anotación en estado el 9 posterior.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado por C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590, conforme los documentos vistos a (folios 56-65 pdf1)

SEGUNDO: NO REPONER la decisión emitida en providencia del 8 de agosto de 2023, conforme quedo explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7071e6882f76d892fb305cdec8a2e60cc965219c5019c8776526d2adee04d4**
Documento generado en 13/10/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00519. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **BERTULFO MORA SALAZAR** contra **FUNDACIÓN AUTÓNOMA DE COLOMBIA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, observa el Despacho que existen hojas de la convención colectiva aportada que se encuentran borrosas lo que impide su lectura, razón por la cual deberá aportar nuevamente dicha prueba completa de manera que sea completamente legible.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ JOAQUIN VERA DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 79121924 y T.P No. 270633 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5217e2e87c037d90a801f5a95e67c050b325e242575a48ee9b03f6b3ddbd040**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 5 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00546. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **CARMEN DORENA CAVIEDES TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.**

RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN DANILO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.225.088.467 y T.P No. 382.021 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea2a0669e55803b72c10d09249887d0d56630f64907ce9f85b8c63c1045dece**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0547. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **GINA LORENA GONZÁLEZ ÁVILA** contra **CAUCHOS EL CACIQUE COLOMBIA S.A.S. "CAELCA SAS".**

RECONOCER personería al Dr. **GEOVANNY ALEXANDER CARRERO CARO** identificado con la C.C. No. 79920202 y T.P No. 361851 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CAUCHOS EL CACIQUE COLOMBIA S.A.S. "CAELCA SAS".** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6337a2e6de90601ff28242f7f695a91a0d8b0fc06f9bad6f0fcd988abb7c26fe**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 5 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00548. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **GERARDO RODRIGUEZ ROJAS** contra **ENVIA COLVANES S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la entidad. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Articulo 25 del C.P.T y S.S.)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá replantear el hecho No. 8 ya que no es un sustento fáctico, 13 por estar incompleto, 23 por contener valoraciones subjetivas.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En concordancia con la norma en cita, deberá reformular las pretensiones N° 5 y 19, excluyendo los fundamentos de las mismas, pues éstos deben ir en el acápite de los hechos o razones de derecho, ello con el fin de que la pretensión sea clara y precisa. Adicionalmente, la pretensión No. 18 también deberá reformularse para presentar de forma separada las principales y subsidiarias y adicionalmente aclarar y precisar si el reintegro se solicita por un fuero de salud o fuero de acoso laboral, pues el estudio de éste último se realiza mediante un proceso distinto que es especial por acoso laboral.

Frente a las pretensiones condenatorias deberá aclarar la No. 5 por cuanto no se señalan los periodos respecto de los cuales se reclama el pago y la pretensión No. 9 para que aclare la solicitud de perjuicios extramatrimoniales.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

En atención a la norma en cita, se observa que la *"Certificación laboral*" y "*Carta de felicitación*" no obran en el expediente. Por ello, deberá allegar, de forma completa, las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 C.P.T y S.S.)

Revisados los anexos de la demanda se advierte que no se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de ENVIA COLVANES SAS. Por esto, deberá remitir dicho documento con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18980c94cbe0333b09f5f618b138d9c397caab2800589d4832966d117c78c21f**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 5 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00550. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **DARLYN NAVARRO ARROYO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física del Ministerio de Defensa. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la entidad de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos

deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se adjuntó el poder correspondiente. Por ello, se deberá allegar poder conferido incluyendo la totalidad de las personas que incluyen la pasiva, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la apoderada Marcela Palacio Puerta, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha abogada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

En atención a la norma en cita, se observa que se anexa un link para descargar las pruebas que se enuncian, sin embargo, el hipervínculo arroja error, por ello, deberá allegar las pruebas en formato PDF o en un formato que pueda ser consultado.

Dicha previsión opera para todas las pruebas y anexos documentales que se enuncian en el escrito de demanda, tales como poder, reclamación administrativa y pruebas.

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como anexos de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De acuerdo a la norma en cita, deberá aportar la prueba de la reclamación administrativa realizada ante la demandada, por las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, por lo anterior deberá adjuntar el documento que acredite el agotamiento de la reclamación administrative en los términos que define el artículo 6° del CPTSS.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3daa90b808cac0e2ba0f5c35c4e2cb265ebe98eb34cd69b797a9fb54a30fbfc**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00567. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANA GALINDO LOZANO** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **MARIO VANEGAS MORENO**, identificado con la C.C. No. 1022334539 y T.P No. 224427 del C.

S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7238635eeaeb00366a36eafebfb56a5e9d540f2a7ccff1bb783b4b3d54287**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00581. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARIELA DE JESÚS BEDOYA HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

RECONOCER personería a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 y T.P No. 338.886 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días**

hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e2353dddbfbd255a2b0d7f97bc2e2f52bd1a338bce6f852a8fd98fa96a4e29**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00583. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; promovida por la **NUEVA EPS** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES,** la cual pretende obtener el pago derivado de la prestación de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS,) ahora plan de Beneficios en Salud en salud (PBS), respecto de 8.011 recobros que ascienden a la suma de CINCO MIL CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CURENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($5.101.840.065).

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante auto A- 389 del 2021(Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: "*conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y*

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos", para desarrollar su tesis indicó:

> *"De acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *(…) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*
>
> *(…) Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *(…) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*".

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, el Despacho aplicará el criterio definido por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó la NUEVA EPS.

Por lo anterior, no se dan los presupuestos fácticos para que se cumpla con el factor de competencia de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S., ya que dichos procesos escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción laboral.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de jurisdicción y competencia, la presente demanda ordinaria laboral, **REMÍTASE** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f9c9ff9c3cb7aeaa6b4b85f40f882d22c59d40560244deae3177465153b73**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00591. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; promovida por la **NUEVA EPS** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES,** la cual pretende obtener el pago derivado de la prestación de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS,) ahora plan de Beneficios en Salud en salud (PBS), respecto de 2.868 recobros que ascienden a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.245.366.276).

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante auto A- 389 del 2021(Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: "*conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y*

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos", para desarrollar su tesis indicó:

> *"De acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *(…) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*
>
> *(…) Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *(…) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*".

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, el Despacho aplicará el criterio definido por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó la NUEVA EPS.

Por lo anterior, no se dan los presupuestos fácticos para que se cumpla con el factor de competencia de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S., ya que dichos procesos escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción laboral.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de jurisdicción y competencia, la presente demanda ordinaria laboral, **REMÍTASE** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc83236e0ec25dc4dd42939825bc0aad7c7877e9247076f0513183357ae87fb6**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00593. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; promovida por la **NUEVA EPS** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES,** la cual pretende obtener el pago derivado de la prestación de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS,) ahora plan de Beneficios en Salud en salud (PBS), respecto de 5.030 recobros que ascienden a la suma de DOS MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.098.280.659).

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante auto A- 389 del 2021(Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: "*conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y*

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos", para desarrollar su tesis indicó:

> *"De acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *(…) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*
>
> *(…) Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *(…) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*".

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, el Despacho aplicará el criterio definido por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó la NUEVA EPS.

Por lo anterior, no se dan los presupuestos fácticos para que se cumpla con el factor de competencia de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S., ya que dichos procesos escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción laboral.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de jurisdicción y competencia, la presente demanda ordinaria laboral, **REMÍTASE** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d1cef7faf1bb5bcff647f636fe041c5af06b7095dee9d63bbaf8a1bed37d4**
Documento generado en 13/10/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 18 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00605. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **EFRÉN BUSTOS MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RECONOCER personería a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 y T.P No. 338.886 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ad331cfdba4dac420864f0b77822432a5eb3abb0747d742f23d3c547337e7**

Documento generado en 13/10/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 18 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0607. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ESPERANZA GARCÍA CAÑON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RECONOCER personería al Dr. **SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO** identificado con la C.C. No. 80471138 y T.P No. 198967 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e914f708a00537b4be6e4a875565f3980f2a9d677fcc42730af197575901dd23**
Documento generado en 13/10/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 18 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0611. Acción que fue remitida por competencia por el Juzgado 73 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá a los juzgados laborales del circuito de la misma ciudad. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. -ACTISAS** contra **LA EPS SANITAS S.A.S.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, el poder especial aportado va dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, y así mismo se indica la presentación de un proceso monitorio, razón por la cual deberá aportar un nuevo poder adecuado a esta especialidad y tipo de proceso: el poder podrá ser conferido mediante mensaje de datos, el cual debe ir dirigido al juez laboral con la clase de proceso laboral sin firma manuscrita o digital, y con las pretensiones solicitadas en materia laboral con la sola antefirma. Dicho

documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Así mismo deberá adjuntar nuevamente el poder donde se relacionen todos los trabajadores o personas sobre los cuales se pretende hacer el recobro por prestaciones económicas y/o asistenciales, así como las pretensiones de la demanda.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, observa el Despacho que los hechos enumerados como 2 y 3 contienen varios supuestos fácticos, lo cual debe ser corregido. Así mismo deberá precisar en el hecho 6 de la demanda el concepto por el cual se realizó el pago de cada una de las incapacidades relacionadas en el cuadro.

Así mimo deberá adecuar el escrito de demanda en su encabezado dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, observa el Despacho que no existe acápite de pruebas en el escrito de demanda, por lo cual deberá incluir un acápite de pruebas, donde relacione de forma específica las pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto. Así mismo, deberá allegarlas en formato PDF con el fin de que sean parte integral del proceso, adjuntar los certificados de prestaciones económicas y asistenciales de cada uno de los trabajadores. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS: *"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba ".*

La prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante y demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda, si bien se allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, lo cierto es que no se adjunta el certificado de existencia de la demandada, razón por la cual deberá ser aportado, esto con el fin de verificar el estado actual de la misma y su dirección dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551bedb59084f88e4e73d3e6307e5d078d9020fed00723ff9e7f168bc9f0956b**
Documento generado en 13/10/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. **09-2019-00557**, informando que la apoderada de la parte actora solicito la ejecución contra una de las demandadas, y estando para decidir sobre ello, efectúa solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Mediante audiencia celebrada el 8 de junio de 2023, se conciliaron las pretensiones de la demanda con las llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros SA, Zúrich Colombia Seguros SA y Liberty Seguros SA, por la suma de $6.800.000, correspondiéndole a cada una de ellas los siguientes porcentajes y montos: Mundial de Seguros SA el 50% $3.400.000; Zúrich Colombia Seguros SA el 40% $2.720.000 y Liberty Seguros SA el 10% $680.000.

El 9 de agosto de 2023 la demandante a través de correo electrónico solicitó se librará mandamiento de pago en contra de la llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros SA por la suma de $2.720.000 correspondiente al valor a cargo de esa aseguradora, intereses moratorios y costas procesales.

El 16 de agosto de 2023, la demandante mediante correo electrónico, señala: "*DESISTO de la solicitud de ejecución en contra de la llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros SA, como quiera que la misma procedió a realizar el pago acordado en la conciliación celebrada el día 8 de junio del año en curso. Por lo anterior solicito se sirva ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente sin condena en costas.*"

II. CONSIDERACIONES

Al respecto al no existir norma propia en el procedimiento laboral que regule este trámite, se debe acudir a las del Código General del Proceso artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por lo indicado que el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2° del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda **el apoderado facultado expresamente para ello.**

Descendiendo al caso de autos, encuentra el Despacho que no se ha pronunciado sobre el mandamiento de pago solicitado; y que la parte actora, a través de apoderada judicial, manifiesta al despacho su intención de desistir de la demanda, encontrándose facultada para ello en el poder adjunto al expediente (folio 1 pdf1), de manera adicional se evidencia que el trámite se encontraba al despacho para decidir sobre la solicitud mandamiento, sin que aún se hubiera efectuado, estando por esta razón sin notificarse la demandada y sin librarse medidas cautelares en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

Por lo anterior, procede este despacho aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva, sin costas en esta instancia por no haberse causado, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva, presentado por la accionante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo indicado.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f665781f894239f63bf93a5bcfac628e66ecfcb8fc0010b55f9e34c7eb0a7e2**
Documento generado en 13/10/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 18 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la tercera ad excludendum presento dentro del término legal contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por la tercera ad excludendum, cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN PABLO NARANJO RESTREPO** identificado con la C.C. No. 705588179 y T.P 56.066 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal, de la señora **DORA LILIANA MONCADA RAMÌREZ** vinculada al presente proceso en calidad de tercera ad excludendum.

Se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la tercera ad excludendum **DORA LILIANA MONCADA RAMÌREZ.**

De otro lado, seria del caso señalar fecha para audiencia, sin embargo, advierte el Despacho que en el escrito de contestación de la demanda se realiza una solicitud de acumulación de procesos (Pdf. 25 folios 5 y 6), previo a resolver sobre la misma, se hace necesario, por Secretaria Oficiar al Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá para que con destino a este Juzgado remita el expediente digital del proceso ordinario laboral con radicación No. **11001310502920220038500** instaurado por la señora Dora Liliana Moncada Ramírez contra Seguros Alfa S.A., lo anterior con el fin de consultar el estado actual de dicho proceso y resolver la solicitud de acumulación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b77eac0c5899006ce7601bbe9f8289688d45efa20538508e842a49740f3faf**
Documento generado en 13/10/2023 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica